

este negocio, que es por sí trascendental, se camine sobre base segura y sean firmes los procedimientos para cumplir con el artículo 149 de nuestra ley de Procedimientos Civiles y para no quedar expuesto á la penalidad que establece el 183 del mismo Código. Espero por lo mismo que la rectitud del ilustrado funcionario á quien tengo la honra de dirigirme, inspirándose en los sanos y clarísimos principios que establece nuestra ley procesal, resolverá el artículo, declarando que este Juzgado es el competente para conocer del juicio que por los Señores Cosío y hermanos promoví contra el Sr. Urquiza, y condenando á este en las costas del incidente.

Así procede en estricto derecho.

Querétaro, Marzo cuatro de mil novecientos dos.—*Benito Reynoso*.—Rúbrica.



Sentencia de Primera Instancia.

Querétaro, Marzo diez de mil novecientos dos.

VISTOS: el incidente promovido por el Sr. Francisco Urquiza declinando la jurisdicción del suscrito Juez, para conocer del juicio ordinario entablado en su contra por el Sr. Lic. Benito Reynoso, como mandatario de los Sres. Francisco Cosío y hermanos, sobre indemnización de perjuicios, ejecución de hechos y suspensión definitiva de otros enumerados en la petición del escrito relativo, fecha seis de Febrero último: el escrito del demandado, fecha trece del mismo Febrero, oponiendo la excepción de incompetencia; el del actor contestando la excepción propuesta; la acta de la junta celebrada el cuatro del corriente y cuanto más verse debió.

RESULTANDO 1.º El Sr. Lic. Reynoso á nombre de sus representados demanda al Sr. Urquiza sobre pago de perjuicios que dice se han ocasionado en la hacienda de San Cristóbal, propiedad de los Sres. Cosío, ubicada en el Estado de Guanajuato, con obras que asegura ha hecho y está haciendo el demandado en su hacienda de «San José», colindante de aquella finca; y sobre ejecución de hechos que restituyan las cosas á su anterior estado. Funda su acción en los pactos que contiene la escritura de venta de la primera de dichas ha-

ciendas, otorgada por el Sr. Lic. Octaviano Muñoz Ledo á favor de D. Justo L. Carresse con fecha ocho de Abril de mil ochocientos setenta, en México ante el Notario D. Mariano Vega y apoyándose en los artículos 1296, 1298 y 1343 del Código Civil y 149, 185 y 905 del de Procedimientos Civiles.

RESULTANDO 2.º Admitida la demanda se ordenó correr traslado al Sr. Urquiza por nueve días, y en el término que señala el artículo 922 del Código de Procedimientos, opuso la excepción dilatoria de incompetencia, declinando la jurisdicción de éste Juzgado, fundado en que tratándose del cumplimiento de obligaciones estipuladas en un contrato celebrado en los autos del concurso de D. Octaviano Muñoz Ledo, de que conoció el Juez 1.º de lo Civil de México, solo éste es el competente para conocer del juicio que ahora se promueve; en que debiendo hacerse efectivas en las haciendas de «San Cristóbal» y San José las prestaciones que se le exigen, este Juzgado carece también de competencia para conocer del juicio y por último en que no hay una causa legal que surta el fuero del suscrito Juez.

RESULTANDO 3.º Corrido al actor el traslado correspondiente conforme el artículo 923, lo evacuó pidiendo se desechase la excepción propuesta y condenando al demandado en las costas. 1.º Por que no se trata de hacer efectiva la resolución que pronunció el Juez 1.º de lo Civil de México aprobando el contrato de venta de las haciendas de San Cristóbal y el Sabino en el concurso Muñoz Ledo, auto que se llevó á cabal ejecución en la escritura de ocho de Abril de mil ochocientos setenta, sino de responsabilidades y obligaciones que el Sr. Urquiza reporta en virtud de estipulaciones pactadas en la referida escritura é independientes del concurso 2.º Por que en la referida escritura no se hizo designación expresa de la Jurisdicción á que debían someterse las controversias que dimanen de aquellas estipulaciones y 3.º Que el artículo 185 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado determina en el caso la competencia que niega el demandado.

RESULTANDO 4.º Verificada la audiencia de alegatos, en ella el patrono del Sr. Urquiza expuso verbalmente las razones, fundamentos legales y doctrinas que creyó conducentes á favorecer los derechos de su parte haciendo lo mismo el actor en apuntes de alegatos que se mandaron agregar á estos autos.

CONSIDERANDO 1.º Que siendo tres los motivos por lo que el Sr. Urquiza ataca la competencia de este Juzgado, para conocer del juicio de que se trata, deben examinarse con separación á fin de llegar ordenadamente á la solución que se busca.

CONSIDERANDO 2.º Que el primero de los motivos dichos, lo funda el Sr. Urquiza en los artículos 175 y 730 del Código de Procedimientos Civiles, por que se trata en este juicio segun dice, del cumplimiento de un contrato celebrado en los autos del Concurso necesario á bienes del Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, y aprobado por el Sr. Juez 1.º de lo Civil de México, que era el del concurso; y en esa virtud es él, solo el competente para conocer de las reclamaciones que hoy se hacen á dicho Sr. Urquiza conforme á los preceptos legales citados. Siendo dos los fundamentos alegados, se tratarán también separadamente para saber si son ó no procedentes.

CONSIDERANDO 3.º Que el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles primeramente citado en apoyo de la excepción propuesta es de todo punto inaplicable. En efecto tal artículo dice «La jurisdicción que legitimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto *su sentencia* y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución, sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestión de competencia.» como se vé, el artículo se refiere de un modo inequívoco á la facultad que tiene el Juez que ha dictado una sentencia para ejecutarla y conocer asimismo de los incidentes que se opongan á su ejecución; pero el convenio celebrado por el Síndico del concurso Sr. Lic. D. Ezequiel Montes, con los Sres. D. Justo León Carresse y Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, con acuerdo de los acreedores de dicho concurso, que se

sujetó á la aprobación judicial, no es ni puede ser una sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, y esto por las razones siguientes.—1.^ª Por que sentencia en sentido legal, es la legítima decisión pronunciada por el Juez sobre derechos deducidos en juicio, y no la decisión convenida entre los litigantes para poner término á sus querellas.—2.^ª Por que las mismas leyes no les dan el carácter de sentencias á las transacciones ó convenios celebrados en juicio según se infiere de la fracción 2.^ª del Artículo 1558 del Código de Procedimientos Civiles que, al exceptuar de la atracción del concurso los juicios en que se hubiere citado para sentencia, y los pendientes en 2.^ª instancia ó en casación, no comprende en esos casos los convenios celebrados en juicio y 3.^ª porque las transacciones son rescindibles cuando una de las partes deja de cumplir lo pactado según los artículos 3054 y 1298 del Código Civil y las sentencias no lo son; así es que si por las razones expuestas no puede considerarse como sentencia el convenio de que se ha hecho mérito, malamente se invoca el Artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles para desconocer la competencia de este Juzgado, y negarle todo conocimiento en el juicio iniciado, pues como se vé no se trata de ejecutar una sentencia y por lo mismo el precepto legal citado es de todo punto inaplicable.

CONSIDERANDO 4.^º Que suponiendo que fuera una sentencia el convenio que puso fin al concurso del Señor Muñoz Ledo, ni aun así sería aplicable el artículo 175 precitado, supuesto que en el caso no se trata de su ejecución, sino de exigir al Señor Urquiza el cumplimiento de obligaciones propias contraídas al adquirir las fincas de San José y Mayorazgo, y estas obligaciones no fueron objeto del referido contrato por más que sean de la misma naturaleza; porque aunque las transacciones, conforme al artículo 3054 del Código Civil, tengan la fuerza de cosa juzgada, deben limitarse sus efectos á las partes contratantes, y á que los contratos solo dan derecho y producen obligaciones entre los que los otor-

gan (artículo 1,154 del Código Civil), y el Sr. Urquiza no intervino para nada en el contrato que puso término al concurso del Señor Muñoz Ledo, así es que las obligaciones cuyo cumplimiento hoy se reclama son las que él contrajo personalmente al adquirir la propiedad de San José y Mayorazgo, de la misma naturaleza aunque de distinto origen que las que contrajo el Señor Muñoz Ledo en el convenio dicho ya que no podía traspasar la propiedad de las fincas mencionadas, sino en las mismas condiciones en que las había poseído; pero de aquí no puede deducirse que al exigir ahora al Sr. Urquiza el cumplimiento de obligaciones propias que contrajo al adquirir aquellas fincas, se trata del cumplimiento del convenio que terminó el concurso del Señor Muñoz Ledo, por que ese quedó perfectamente cumplido por parte de este señor con la enajenación hecha de San Cristóbal y el Sabino al Señor Carresse en los términos convenidos, de lo cual es prueba la escritura presentada y que pasó ante la fé del Notario Don Mariano Vega en ocho de Abril de mil ochocientos setenta, y por la circunstancia muy notable de haber respetado las obligaciones contraídas y que después de muchos años ha venido á romper, según se dice, un nuevo propietario que es el Sr. Urquiza. Ahora bién, si este señor no ha dado cumplimiento á obligaciones propias, no por eso puede decirse que el Sr. Muñoz Ledo, su antecesor en la posesión de San José y Mayorazgo, no cumplió con las que le correspondían, por que el contrato por el que adquirió el Sr. Urquiza estas fincas, es enteramente distinto del que puso término al concurso Muñoz Ledo; de otra manera se vendría á parar á este extremo de que dentro de dos ó trescientos años; y después que las fincas aludidas hubieran pasado á un gran número de nuevos poseedores, todavía si se ofreciera alguna cuestión por falta de cumplimiento de lo estipulado en alguno de los contratos posteriores, se estaba en el caso de ejecución del contrato que dió fin al concurso; y esto es verdaderamente absurdo.

CONSIDERANDO 5.^º Que respecto del artículo 730 del

Código de Procedimientos, que es el segundo fundamento alegado, además de lo que se acaba de decir, hay que tener presente que el convenio habido entre los Sres. Lics. Ezequiel Montes y Octaviano Muñoz Ledo y Justo L. Carresse tuvo por único y exclusivo objeto poner término al concurso; así lo expresaron terminantemente estos señores al denunciar al Juez del concurso el convenio dicho, según se lee en la escritura de ocho de Abril de mil ochocientos setenta, y como para esto bastaba solo con hacer constar por de pronto las bases generales bajo las que se habían convenido, así lo hicieron, y esto fué lo que se sujetó á la aprobación judicial; pero de ese convenio general, por decirlo así, resultaron otros, cuyo objeto era distinto del de aquel si bien estaban ligados por una correlación necesaria; tales eran por ejemplo los contratos particulares que D. Justo Leon Carrresse se obligó á celebrar con cada uno de los acreedores del concurso á fin de garantizarles sus créditos que por la primera cláusula del contrato general les quedaba reconociendo por término de cinco años. Por otra parte, como en este contrato solo se sentaron como se ha dicho bases generales, no se hizo constar en él ni el tipo del interés que causaban los créditos que se adeudaban, ni el modo como deberían pagarse, ni el lugar en que se hacía el pago, ni la clase de moneda, ni las penas en que incurria el deudor por falta de cumplimiento á alguna ó á algunas de las estipulaciones celebradas. Todos estos pactos que indudablemente debían constar en las escrituras que el Sr. Carresse se obligó en la cláusula tercera del tantas veces referido contrato, á otorgar á cada uno de los acreedores del Señor Muñoz Ledo, formaban la materia de otros tantos contratos distintos del primitivo, y que solo se habían iniciado en este. Ahora bien, no cabe duda de que en cada uno de estos contratos, los interesados, es decir, D. Justo Leon Carrresse y los acreedores del concurso, respectivamente, estaban en su perfecto derecho para sujetarse á la jurisdicción que les hubiera convenido, haciéndolo constar así en sus respectivas escrituras; si pues tenían ese derecho,

es claro que no estaban sujetos para el cumplimiento de estos contratos al Señor Juez del concurso, porque su jurisdicción había acabado con la aprobación del convenio que puso fin al concurso. Además, como se ha visto, este contrato es distinto de los que el Sr. Carresse celebró con cada uno de los acreedores, y por tanto lo que se estipulara en éstos no era la materia de aquel, puesto que ni se habían mencionado, y es bien sabido que las transacciones no pueden hacerse extensivas á otros derechos que los expresamente mencionados en ellas, así lo dispone el artículo 3042 del Código Civil. Ahora bien, lo que se dice de los contratos de que se ha hablado, se dice del que celebró el Señor Carresse con el Lic. Don Octaviano Muñoz Ledo para adquirir por compra la propiedad de la hacienda de San Cristóbal y su rancho del Sabino: en el primitivo convenio se contrajo la obligación en general, de comprar y vender estas fincas; ese convenio se cumplió, llevándose adelante la venta como lo prueba la escritura de ocho de Abril de mil ochocientos setenta; pero en distinto contrato, porque uno fué el de convenio ó transacción que puso fin al concurso Muñoz Ledo, y otro el de adquisición de las haciendas mencionadas, celebrado en virtud de lo que se convino en aquella transacción. Así pues, habiéndose dado cumplimiento á lo convenido en el concurso dicho, las obligaciones que hoy se exigen al demandado nada tienen que ver con aquél; son propias suyas, y por tanto el artículo 730 citado en apoyo de la excepción es enteramente inaplicable.

CONSIDERANDO 6.º Que aunque el Sr. Urquiza manifestó en la audiencia de alegatos que la competencia del Juez de México se había establecido por la Suprema Corte de Justicia en ejecutoria pronunciada en un juicio seguido entre los Sres. Carresse y Muñoz Ledo; el juzgado no puede considerar esa alegación por que ella fué una simple referencia sin que de ninguna manera se haya justificado en autos su existencia ni tampoco que las circunstancias en que se pronunció aquella ejecutoria fueran las mismas que concurren en el presente jui-

eío; y es bien sabido que los jueces deben fallar por lo que únicamente conste del proceso.

CONSIDERANDO 7.º Que por lo que mira al segundo capítulo por el que se niega la competencia á este Juzgado y que se funda en la fracción 2.ª del artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles debe advertirse, que para que ese fragmento legal pudiera aplicarse, era de todo punto necesario que en la escritura de ocho de Abril de mil ochocientos setenta se hubiera renunciado clara y terminantemente el fuero que la ley concede y se hubiera designado con toda precisión el lugar en que debia cumplirse la obligación, Ahora bién, esta designación ¿podrá ser tácita? No, evidentemente, al menos conforme á nuestra ley de procedimientos. El Artículo 157 relaciona el 184 con el 154 y este exige que la designación se haga de una manera precisa, y no puede decirse que se ha designado con toda precisión el lugar en que debe cumplirse el contrato, cuando no se ha designado expresamente. La parte del Señor Urquiza parece que opina en sentido contrario, y en la audiencia referida, apoyó su opinión en doctrinas tomadas de Carleval y del Jurisconsulto Francés Laurent en sus respectivas obras de "De Judiciis," y Principes de Droit Civil français," pero ninguna de las doctrinas de estos Autores le son favorables. En efecto, el Carleval en el párrafo 263 que fué el citado, dice textualmente "Restrige igitur primó, hanc primam sublimitationem, si reus se sublimitit Judici loci destinatæ solutionis cum renuntiatione proprii fori nam tunc iste iudex poterit procedere contra absentem, et ad eum erit remittendus," como se vé, este autor en sustancia dice lo que nuestro Código, á saber, que para que el reo pueda ser demandado ante otro Juez que no sea el suyo debe renunciar su fuero propio y someterse al Juez del lugar designado para el pago; nada dice de si la sumisión puede ser tácita, y antes bién, de los términos de la doctrina se infiere que la renuncia y la sumisión deben ser expresas. La doctrina de Laurent se refiere al lugar en que debe hacerse el pago, y allí se propone la

cuestión de si la designación para ese efecto puede ser tácita, y la resuelve de una manera afirmativa; pero en primer lugar el autor dicho comenta una legislación extranjera, que si bien tiene una analogía con la nuestra, no es igual y por tanto sus opiniones no pueden aceptarse sino con ciertas restricciones, como sucede en el caso en que nuestro Código tiene disposiciones expresas, pues el art. 1397 del Código Civil dispone que en todo contrato se designará expresamente el lugar en donde el deudor debe ser requerido para el pago. Si no se designa el lugar se seguirá este orden.—1.º Si el objeto de la obligación es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato.—2.º *En cualquiera otro caso se preferirá el domicilio del deudor sea cual fuere la acción que se ejercite:* no puede ser más claro el texto de la ley; y como esta debe prevalecer sobre las opiniones de los comentaristas, la del autor citado no es aplicable, además de no ser congruente en el caso propuesto.

CONSIDERANDO 8.º Que en cuanto á que no existe ley alguna que funde la competencia de los Tribunales del Estado no es exacto, pues además de la que se acaba de citar en el Considerando anterior existe el artículo 185 del Código de Procedimientos Civiles que terminantemente dice: que si no se ha hecho la designación que autoriza el art. 184 *será competente el Juez del domicilio del deudor sea cual fuere la acción que se ejercite;* y como en la escritura de mil ochocientos setenta no se hizo esa designación, este Juzgado es el competente para conocer del juicio iniciado sin que obste la naturaleza de la acción que en él se ejercite, pues cuando las leyes son claras los Jueces no pueden á pretexto de interpretarlas, darles un sentido distinto, ni menos hacerlas extensivas á casos excepcionales que no estén expresados en ellas.

CONSIDERANDO 9.º Que aquí sería oportuno entrar en el examen de los artículos citados por el Sr. Urquiza de los Códigos del Distrito Federal y del Estado de Guanajuato para demostrar que aún conforme á sus dis-

posiciones este Juzgado sería el competente para conocer del juicio de que se trata; pero no se hace ese estudio por que aquel Sr. ya que fundaba su derecho en las leyes dichas, debió probar legalmente su existencia y que eran aplicables al caso, por que esa obligación le impone el Artículo 19 del Código Civil y porque tratándose de una escepción dilatoria y no de una cuestión de Competencia, las leyes locales son las únicas aplicables, pues el Código de procedimientos Federales que se dijo era el que debía tenerse presente para resolver la declinatoria, es á todas luces inaplicable por que esa ley la debe de aplicar la Suprema Corte de Justicia al resolver un conflicto Jurisdiccional cuando las leyes de los Estados de los Jueces competidores están en oposición, y en el caso ningún Juez de otro Estado ha reclamado la Jurisdicción del subscrito; así es que no tratándose de resolver nada sobre Jurisdicción ajena, el Código Federal es absolutamente inaplicable.

Por tales razones y fundamentos legales citados, es de resolverse y se resuelve.—1.º No es procedente la excepcion de incompetencia que interpuso por declinatoria el Sr. Francisco Urquiza—2.º En consecuencia, es competente este Juzgado para conocer del Juicio promovido en su contra por el Sr. Lic. Benito Reynoso como mandatario de los Sres. Francisco Cosío y hermanos de que se ha hecho referencia y por lo mismo está obligado á contestar la demanda.—Notifíquese, exigiéndose al Sr. Urquiza que expense las estampillas de este fallo.—Así lo proveyó el Sr. Juez de 1.ª instancia de lo Civil y firmó. Doy fé.—Vicente Ballesteros.—José Puente—Rúbricas.



EXPRESA AGRAVIOS.

Señor Magistrado del Tribunal Superior.

FRANCISCO URQUIZA, ante Ud. salvas las protestas más oportunas y como mejor proceda comparezco y digo: que el Sr. Lic. Diputado D. Benito Reynoso, en representación del Sr. D. Francisco G. de Cosío y hermanos, ocurrió al Juzgado de primera instancia del ramo civil de esta Ciudad poniendo formal demanda en mi contra sobre los diversos objetos especificados en su escrito de seis de Febrero del corriente año, á la cual se le dió entrada mandando se me corriese el traslado correspondiente.

Emplazado para el juicio, ocurri en tiempo oportuno declinando en toda forma la Jurisdicción del Juzgado para conocer de la referida demanda, ya porque se trata, segun se expresa en ésta, de ejecutar obligaciones contraídas por el Sr. Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo en la escritura que en unión del Sr. D. Justo Leon Carresse otorgó en México el ocho de Abril de mil ochocientos setenta ante el Notario D. Mariano Vega, en la cual se consignó el convenio que puso término al concurso de aquel Sr. y que fué aprobado por el Sr. Juez primero de